

Dra. PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez 001 Promiscuo Municipal Victoria – Caldas

Ref: **RECURSO DE APELACIÓN**
EJECUTIVO – 2021-00118-00
Demandante: **MERCEDES ROJAS DE PLATA**
Demandado: **HORACIO CAMACHO**

José Fernando Torres Palacio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de abogado de la Demandante en el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, presento al Despacho recurso de APELACIÓN contra el auto **No. C-720 de fecha 07 de diciembre de 2021**, así:

DE LA FALTA DE LA FIRMA EN EL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

Argumentó la señora Juez *a quo*, qué: (SIC) *“el caso de marras el contrato de promesa de compraventa del 2 de septiembre de 2020, no se encuentra firmado por el promitente comprador, y el sello de “diligencia de reconocimiento” del Notario de este municipio, tiene fecha del 8 de agosto de 2020, data anterior a la realización del contrato” (...)*. Al respecto, de la simple lectura del CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE DERECHOS Y ACCIONES, visible desde el folio 7 al 12 anverso y reverso del C.O., se observa que el Demando HORACIO CAMACHO C.C. 19.155.405, firmó el citado contrato el día 08 de agosto de 2020 ante el notario del municipio de Victoria Caldas, es decir, que el documento está debidamente suscrito ante al Notario por el Demandado y, no como lo pretendió hacer ver la señora Juez de primera instancia.

Ahora bien, el citado contrato se suscribió el 02 de septiembre de 2020 por parte de la demandante, fecha en la que el Demandado le pagó a mi poderdante (MERCEDES ROJAS DE PLATA) los \$20.000.000.00 que se obligó a pagar a la firma del contrato. Es qué, si se observa el contrato, no solo el Demando lo firmó el 08 de agosto de 2020, sino que en esa misma fecha lo firmó EDGAR ALFONSO DIAZ GONZALEZ.

Como quiera que en el cuerpo del Contrato de Promesa de Compraventa de Derechos y Acciones suscrito entre las partes el día dos (02) de Septiembre del año dos mil veinte (2020) se acordó por las partes en su **CLÁUSULA SÉPTIMA** que cualquier incumplimiento **SERÁ EXIGIBLE EJECUTIVAMENTE** sin necesidad de requerimiento judicial; en ese orden de ideas, el contrato en mención presta merito ejecutivo por tener inmersa una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Contrario a lo expresado por la señora juez en el auto No. C-720 de fecha 07 de diciembre de 2021, de los anexos de la Demanda, es posible evidenciar de forma clara la voluntariedad del deudor para obligarse con la Demandante, asimismo, se allegaron suficientes pruebas que demuestran el

incumplimiento del CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE DERECHOS Y ACCIONES por parte del promitente comprador Horacio Camacho, quien a la fecha no ha pagado a Mercedes Rojas de Plata, la suma de diecisiete millones quinientos mil pesos (\$17.500.000) moneda corriente.

PETICIONES

1. Se revoque el auto No. C-720 de fecha 07 de diciembre de 2021, suscrito por la honorable Juez 001 Promiscuo Municipal Victoria – Caldas
2. En consecuencia de lo anterior, se sirva librar mandamiento ejecutivo a favor de MERCEDES ROJAS DE PLATA y en contra del señor HORACIO CAMACHO, conforme a las pretensiones de la demanda.

Atentamente,



José Fernando Torres Palacio

C.C. 16.161.133 de Victoria Caldas

TP. 198012 del C. S. de la Judicatura

jfdotorres20@gmail.com